

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0037/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0105, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental contra la Sentencia núm. 00233-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de las sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 00233-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura, mediante certificación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, señora Evelin Germosén, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014). La parte recurrente interpuso el recurso contra la indicada sentencia el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En relación con la Fundación Universitaria O&M, la sentencia le fue notificada mediante certificación de la secretaria general en funciones del Tribunal Superior Administrativo, señora Marilalba Díaz Ventura el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue interpuesto el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014) y notificado a la pate recurrida, Fundación Universitaria O&M, el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante Acto núm. 1040-2014, instrumentado por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por la Fundación Universitaria O&M, por haber sido interpuesta



conforme a las normas procesales vigentes. La decisión estuvo fundada, entre otros motivos, en las siguientes consideraciones:

- 1. El objeto de la presente acción constitucional de amparo que estudiamos se centra en los inmuebles ubicados, el primero en el solar No. 27-B, y sus mejoras, de la manzana No. 368, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de 922 metros cuadrados, y el segundo en el solar 31-B, Distrito catastral No. 1 del Distrito Nacional, los cuales según certificados de títulos No. 93-9106 y 93-9107, de fecha 22 de Octubre de 1983, emitidos por el Registro del (sic) Títulos del Distrito Nacional, son propiedad de la Fundación Universitaria Dominicana, O & M, quien está representada por su presidente el señor José Rafael Abinader W., la cual es la parte hoy accionante en el presente proceso.
- 2. Resulta que la controversia a resolver se desprende de la comunicación DNPM SDT 10-020, de fecha 16 febrero de 2010, en la cual la Arquitecta Leticia Tejada, Subdirectora Técnica de dicha Dirección Nacional de Patrimonio Monumental (DNPM), da respuesta a la solicitud de demolición ubicada en la calle Pasteur N3. 153 (sic), esquina a la calle Santiago, solares Nos. 27-B y 31-B, de la manzana No. 368, del Distrito Catastral No. 11, sector Gazcue, la cual le informa que el inmueble referido en el asunto forma parte del inventario de inmuebles con valor patrimonial del sector Gazcue y por lo tanto no procede la demolición solicitada.
- 3. Este Tribunal haciendo un análisis minucioso de las argumentaciones vertidas por las partes en el sentido de la prohibición establecida por la Dirección Nacional de Patrimonio Monumentales, sobre el inmueble objeto de estudio para la demolición del mismo, hemos podido observar que dicha decisión de esta dirección adscrita al Ministerio de Cultura resulta contraria a lo estipulado en la Constitución de República (sic) y al bloque de constitucionalidad, ya que



tratándose del derecho de propiedad la misma establece ciertos preceptos que de hecho han sido vulnerados con esta decisión.

- 4. Hemos podido comprobar, que las consideraciones que ha tomado la dirección que prohibió la demolición del inmueble, ha sido carente de sustento jurídico, ya que como se ha visto está en juego en el presente proceso uno de los derechos fundamentales de la que es titular la hoy accionante, como lo es el derecho de propiedad, máxime que dicha decisión ha dejado en un estado de inacción para la disposición de su inmueble, según lo demuestra el legajo de fotografías que se han tomado y que están de deterioro en el cual el mismo se encontraba, y los diversos informes establecidos al efectos (sic) por las firmas de arquitectos e ingenieros que descansan en el expediente que dan cuenta el estado deterioro del inmueble.
- 5. Este Tribunal es de criterio que al establecer el inmueble dentro del listado de bienes patrimoniales, y en consecuencia prohibir la demolición del mismo, pero sin siquiera establecer las provisiones económicas de lugar para la reestructuración o la adquisición de este a través de un proceso de expropiación, en donde el estado pueda declarar el inmueble de utilidad pública y en consecuencia proceder a indemnizar con el justo precio del inmueble, esto conlleva en los términos de la constitución, una eliminación de los atributos esenciales del derecho de propiedad, desbordando las facultadles (sic) otorgada a dicha dirección por la legislación especializada.
- 6. Dadas las argumentaciones esbozas precedentemente y luego del estudio valorativo de las pruebas y de las normas establecidas al efecto, este Tribunal procede en esas atenciones, acoger la presente acción constitucional de amparo y en consecuencia procede ordenar a la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura. Autorice la demolición del inmueble ubicado sobre los solares 27-B y 31-B, y sus mejoras, de la Manzana No. 368, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ubicado en la calle Pasteur No.



- 153, de la Manzana No. 368, sector Gazcue de esta ciudad, a expensa de su propietaria, a fin de que no se obstaculice el derecho de que es titular la FUNDACION UNIVERSITARIA O &M.
- 7. Adicionalmente, la parte accionante solicita que se condene a la parte accionada, Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura, al pago de un astreinte de RD\$50,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado. Que al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 93 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2011, el Juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Que en tal virtud, este Tribunal acoge la solicitud de astreinte solicitada por el accionante, pero por un monto menor consistente en Mil Pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado por la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, procura la revisión de la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

- a. En fecha 15 de mayo de 2007 el Ing. Johnny Adams Yapur, deposito por ante la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental una solicitud de demolición del inmueble comprendido en la manzana 368, en el solar 27-B, ubicado en la calle Pasteur No.153, del sector de Gazcue.
- b. En fecha 22 de mayo de 2007, la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental Objeto tal petición, en virtud de que ese inmueble es de mediados del



siglo XX, de estilo Neo-Hispánico, el cual esta inventariado del sector de Gazcue, el cual debe ser preservado.

- c. En fecha 30 de mayo de 2007, Sr. José Rafael Abinader, presidente de la Fundación Universitaria O & m, inc., le informa a la Dirección de Patrimonio Monumental, Que a pesar a la negativa a demolición de la institución, la Sala Capitular del Ayuntamiento del D.N., mediante Resolución No.83/2002, de fecha 07 de junio de 2002, aprobó la construcción de una edificación de tres (3) niveles. Remitiendo copia de la misma el 18 de junio de 2007. (sic)
- d. Por lo que el accionante Fundación Universitaria O & M, INC., procedió a incoar un Recurso de Amparo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictado la sentencia No.334, mediante la cual decidió: PRIMERO: ACOGER la excepción de incompetencia promovida por la parte codemandada Ayuntamiento del Distrito Nacional, respecto del Amparo intentado por La Fundación Universitaria O & M, Inc, en contra de la Direccion Nacional de Patrimonio Monumental del Ministerio de Cultura, quien llamo en intervención forzosa al decepcionante y en consecuencia, declara la Incompetencia de esta primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en razón de la materia, atendiendo las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en las consideraciones de la presente decisión incidental; Segundo: Remite las partes, en aplicación del artículo 10 de la Ley 437-06, ante el tribunal que guarda mayor afinidad con el objeto de la presente acción constitucional, que es el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo del Distrito Nacional, para que allí prevean como fuere de derecho, con la celebridad que la materia amerita; Tercero: Declara libre de costas el presente tramite, atendiendo la materia.
- e. Siendo remitido el expediente en fecha 5 de mayo del año 2010, por la Secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante el Tribunal Superior



Administrativo, contentivo de la Acción de Amparo que nos ocupa, intentada por la Fundación Universitaria O & M, Inc., contra esta Dirección Nacional de Patrimonio Monumental.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Fundación Universitaria O&M, pretende que se rechace el presente recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

- a) La acción que culminó con el fallo atacado ahora en revisión se contrajo a hacer valer el fundamental DERECHO DE PROPIEDAD consagrado por el artículo 51 de la Constitución de la República y, en relación al mismo, a la preservación del derecho de DISPOSICION de un bien inmueble perteneciente en propiedad a la FUNDACION UNIVERSITARIA O & M, INC. (sic) sobre los solares 27-B y 31-B, y sus mejoras, de la Manzana No. 368, del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, amparados en los certificados de títulos números 93-9106 y 93-9107, expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha veintitrés (23) de octubre de 1993.
- b) La exponente sostuvo —de lo cual tomó justa razón la decisión de amparo de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo—, que las condiciones ruinosas en que se encuentra la referida casa, como fuera comprobado durante el descenso in sito o inspección de lugares en el inmueble afectado, hacen altamente onerosa y a la vez descartable toda idea de reparación del mismo, por lo cual no existía ninguna otra opción para la FUNDACIÓN accionante que no fuera la demolición de la añosa edificación, condición sin la cual se ve imposibilitada de disponer la venta o arrendamiento del inmueble, dadas las condiciones impuestas por los interesados.



- c) Bajo el alegato de "un valor patrimonial", nunca satisfactoriamente demostrado la DIRECCION NACIONAL DEL PATROMONIO MONUMENTAL del MINISTERIO DE CULTURA y, por tanto, el Estado dominicano, vulnera las fundamentales facultades de uso, goce y disposición de la FUNDACION UNIVERSITARIA O & M, INC., sobre un inmueble del cual es propietaria.
- d) La referida firma, con más de 30 años de experiencia en el ejercicio de la ingeniería y la arquitectura, certificó que la casa edificada sobre los solares números 27-B y 31-B, de la Manzana No. 368, del D.C. No.1, del Distrito Nacional, en la calle Pasteur No. 153 del sector de Gazcue, "se encuentra en un estado irreparable", recalcando que conforme a sus evaluaciones "la reparación sería más costosa que una construcción nueva", en razón de que "el sistema eléctrico de esta casa no funciona, tampoco el sistema de plomería y como se trata de una construcción de la década de 1940, esta firma no garantiza de que se haya utilizado los materiales de resistencia necesarios a fenómenos naturales.
- e) En ningún momento la DIRECCION NACIONAL DE PATRIMONIO MONUMENTAL DEL MINISTERIO DE CULTURA ha demostrado de manera convincente e inequívoca que la vieja y maltrecha edificación de que se trata constituya un monumento histórico ni artístico, contentándose, en cambio, con sostener que el inmueble es "arquitectónicamente importante" y que "ha sido inventariado como de valor arquitectónico ambiental", cuando la realidad visible es la de que su creciente deterioro lo convierte en un atentado al medio ambiente.
- f) El Estado dominicano no ha planteado ninguna fórmula viable y concreta que evite una lesión como la actual, equivalente a una conculcación del derecho de propiedad de la actual parte recurrida, al situarla virtualmente atada de pies y manos, sin posibilidad de ejercer su legítimo derecho de DISPONER del inmueble del cual es propietaria.



6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

- 1. Sentencia TC/0208/14, del Tribunal Constitucional, del once (11) de diciembre de dos mil once (2011).
- 2. Sentencia núm. 00233-14, del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).
- 3. Sentencia núm. 004-2014, del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).
- 4. Informe del Comité Consultivo de Proyectos de Patrimonio Cultural, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae a que la Fundación Universitaria O&M interpuso el diez (10) de marzo de dos mil diez (2010) una acción constitucional de amparo contra el Ministerio de Cultura, y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del indicado ministerio, ya que esta, mediante Oficio núm. DNPM/SDT. 10-020, del dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010), rechazó la solicitud de demolición de los inmuebles ubicados en la calle Pasteur, núm. 153, esquina Santiago, solares números 27-B y 31-B de la



manzana núm. 368, distrito catastral núm 11, sector Gascue, por pertenecer estos al inventario de inmuebles con valor patrimonial del sector Gascue.

El tribunal apoderado dictó la Sentencia núm. 00233-2014, en la que acogió la acción de amparo intentada por la Fundación Universitaria O&M. No conforme con dicha decisión, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa con la finalidad que este tribunal revoque la sentencia recurrida.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

- a) La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencia emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. Para recurrir la sentencia, el artículo 95 establece un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de su notificación.
- b) En el presente proceso la sentencia en cuestión le fue notificada a la parte recurrente el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) y el recurso



fue interpuesto el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), dentro del plazo que señala la ley.

c) Asimismo, en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 se establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional referirse sobre el derecho de propiedad para los inmuebles que se encuentran dentro de la regulación de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural de la Nación.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) La parte recurrente, el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, persigue la revocación de la Sentencia núm. 00233-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), alegando que la misma vulnera una serie de derechos y principios fundamentales consagrado en la Constitución de República, como son el patrimonio nacional, los derechos colectivos y difusos.



- b) En ese orden, arguyen que sobre el patrimonio cultural, la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), adoptó el dieciséis (16) de noviembre de mil novecientos setenta y dos (1972), la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, con el objetivo de promover la identificación, protección y preservación del patrimonio cultural y natural de todo el mundo.
- c) Bajo esa premisa indican que el propietario de los inmuebles que sean declarados como patrimonio cultural de la nación tienen, a la hora de realizar cualquier tipo de remodelación o reparación, la obligación y la responsabilidad de mantener el control y la vigilancia permanente del cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales establecidas, respetivamente, en la Ley de Patrimonio Cultural y en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.
- d) En relación con la consideración anterior, este tribunal es de postura de que al fallar como lo hizo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró de manera incorrecta, en razón de haber autorizado con su decisión a que la parte recurrida proceda a la demolición de un inmueble ubicado en la calle Pasteur núm. 153, esquina Santiago, solares números 27-B y 31-B de la manzana núm. 368, distrito catastral núm. 11, sector Gascue, el cual, según lo establecido en la ficha del Centro de Inventario de Bienes Culturales, del veintiuno (21) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982), pertenece al inventario de inmuebles con valor patrimonial ubicados en el sector Gascue.
- e) En este orden de ideas y en virtud de lo que señala el artículo 11 de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural, es constatable la existencia de una prohibición expresa para que los propietarios de aquellos bienes que tengan valor patrimonial puedan proceder a su destrucción o alteración sin contar con la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental.



- f) En efecto el artículo 11 de la referida ley dispone que "en ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores".
- g) De lo establecido en la presente disposición legal debemos concluir que para poder realizar la demolición o remodelación de un inmueble perteneciente al patrimonio cultural, como ocurre en el caso que ocupa la atención de este tribunal, es necesario que su propietario cuente con la aprobación y los permisos correspondientes, lo que nos lleva a concluir a que el juez *a-quo*, al momento de emitir su decisión, inobservó la disposición contenida en el artículo 66.3 de la Constitución, que dispone lo siguiente: "La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico", así como lo prescrito por el artículo 11 de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural. De ahí que se configura violación de derechos fundamentales.
- h) En tal virtud, y tomando en cuenta lo expuesto previamente, hemos considerado que al dictar la Sentencia núm. 00233-2014, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha inobservado la regla del debido proceso, así como las disposiciones que rigen el tema relacionado con la conservación de los bienes correspondientes al patrimonio cultural.
- i) Consecuentemente, y en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal se avoca a conocer la acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).
- j) En lo relativo al fondo de la presente acción de amparo, cabe precisar que la controversia a resolver se desprende de la Comunicación núm. DNPM/SDT. 10-



020, del dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010), en la cual la arquitecta Leticia Tejada, subdirectora técnica de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, rechazó la solicitud de demolición del inmueble ubicado en la calle Pasteur núm. 153, esquina Santiago, solares números 27-B y 31-B, de la manzana núm. 368, distrito catastral núm. 11, sector Gascue, por pertenecer esta al inventario de inmuebles con valor patrimonial del sector Gascue, lo que, al modo de ver de la parte accionante, violenta el derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República.

- k) Al respecto del referido alegato, cabe precisar que del contenido de las documentaciones que conforman el expediente en cuestión es ostensible que la negativa de la subdirectora técnica de la Dirección Nacional de patrimonio Monumental estuvo justificada en el hecho de que el referido bien inmueble, según lo dispuesto en la ficha del Centro de Inventario de Bienes Culturales realizado el veintiuno (21) de junio de mil novecientos ochenta y dos (1982), tiene categoría de patrimonio cultural, en razón del gran valor arquitectónico e histórico que posee.
- 1) Por otra parte, es evidente que decisión adoptada por la subdirectora técnica está encaminada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural; de ahí que la misma tenga como finalidad la protección de uno de los bienes culturales establecidos en esa normativa legal.
- m) Por otra parte, en lo referente a la alegada existencia de vulneración al derecho de propiedad, que al decir del accionante se manifiesta en el hecho de que la decisión emitida por la subdirectora técnica de la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental le limita su derecho de poder disponer libremente de esos bienes inmuebles, este tribunal constitucional es de posición de que si bien este derecho tiene un carácter *erga omnes*, no menos cierto es que cuando se trata de bienes inmuebles que se encuentran situados dentro de los límites designados como



patrimonio cultural de la nación, el derecho de propiedad queda limitado en virtud de lo establecido en el artículo 64.4¹ de la Constitución.

- n) En ese sentido, al entrar el bien inmueble ubicado en la calle Pasteur núm. 153, esquina Santiago, solares números 27-B y 31-B de la manzana núm. 368, distrito catastral núm. 11, sector Gascue en la categoría de bienes que forman parte del patrimonio cultural de República Dominicana es un deber del Estado garantizar su salvaguarda, protección e enriquecimiento.
- o) Cabe señalar que República Dominicana se adhirió el día doce (12) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985) a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, quedando comprometido a dar cumplimiento al objetivo de promover la identificación, protección y preservación del patrimonio cultural y natural en todo el mundo.
- p) En ese mismo orden, la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural de la Nación, establece en su artículo 2:

Forman parte del patrimonio monumental los monumentos, ruinas y enterratorios de la arqueología precolombina; edificios coloniales, conjuntos urbanos y otras construcciones de señalado interés histórico o artístico, así como las estatuas, columnas, pirámides, fuertes, coronas y tarjas destinadas a permanecer en un sitio público con carácter conmemorativo.

q) De la misma forma, el artículo 11 de dicha ley dispone: "En ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores".

¹Artículo 64.4. El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizara su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor.



r) Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha indicado:

Es oportuno precisar en el caso objeto de tratamiento, que el derecho de propiedad inmobiliaria se preserva íntegro y el titular del mismo conserva bajo su imperio los atributos que de él derivan, solo que por el efecto de la aplicación de la Constitución de la República y la ley existen regulaciones que procuran, bajo la inspiración del supremo interés que reviste el patrimonio cultural de la Nación, proteger y conservar la expresión arquitectónica de las mejoras edificadas sobre dichos bienes, toda vez que dichas mejoras están ubicadas en el Centro Histórico del municipio Santiago de los Caballeros. De ahí que el goce, disfrute y disposición de la propiedad no resultan afectados, con lo cual no se vulnera el derecho fundamental invocado.²

s) En vista de las consideraciones anteriormente señalada, hemos podido determinar que las actuaciones de la Dirección de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura no violentan el derecho de propiedad de la parte accionante en amparo, ya que el referido inmueble pertenece al inventario de bienes culturales protegido por el artículo 64.4 de la Constitución de la República, razón por la que la presente acción de amparo debe ser acogida en cuanto a la forma y rechazada en cuanto al fondo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

² Sentencia TC /0208/14, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.



Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental contra la Sentencia núm. 00233-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00233-2014.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por la Fundación Universitaria O&M, contra el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, por no verificarse ninguna violación a derechos fundamentales, como hemos explicado en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Fundación Universitaria O&M, y a la parte recurrida, Ministerio de Cultura y Dirección Nacional de Patrimonio Monumental, así como a la Procuraduría General Administrativa.



SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión mantenida en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11 para dejar constancia en este voto salvado de otras consideraciones que, a nuestro juicio, debieron ser incluidas en la estructuración y motivación de la sentencia.

El presente recurso tiene su origen en el hecho de que la Fundación Universitaria O&M, interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Cultura y la Dirección Nacional de Patrimonio Monumental del indicado Ministerio (en lo adelante DNPM), tras haber rechazado la solicitud de demolición de los inmuebles referidos en la sentencia, por éstos pertenecer al inventario de inmuebles considerados como formando parte del patrimonio monumental en el sector Gascue. La parte accionante alegó que con tal medida se vulneraba su derecho de propiedad. El Tribunal apoderado de la acción acogió la misma y no conforme con dicha decisión, el Ministerio de Cultura y la DNPM interpusieron formal recurso de revisión con la finalidad de que el tribunal anulara la sentencia de amparo. En la sentencia rendida por este tribunal constitucional, se acogió en cuanto al fondo el



recurso de revisión constitucional, se revocó la sentencia emitida por el tribunal de amparo y se rechazó la acción incoada por la Fundación Universitaria O&M, por no verificarse ninguna violación a derechos fundamentales.

Estoy de acuerdo con la imposibilidad de demoler o destruir un inmueble que ha sido declarado patrimonio cultural de la nación. Esto es una realidad que encuentra sustento en la normativa internacional que rige la materia y la propia Constitución dominicana, cuyo artículo 64.4 impone al Estado el deber de garantizar su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Asimismo, la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico se enmarca en los derechos colectivos y difusos establecidos en la Constitución. Esta intervención del Estado es particularmente relevante para preservar en favor de las generaciones presentes y futuras aquellos bienes que conforman nuestra identidad cultural.

En el caso de la especie, la parte recurrida ha alegado la vulneración de su derecho de propiedad ante la negativa de la DNPM de autorizar la demolición del inmueble, indicando además que el Estado dominicano no ha planteado ninguna fórmula viable y concreta que evite tal lesión. En su escrito de defensa, estos invocan el artículo 51 de la Constitución que en efecto reconoce y garantiza el derecho de propiedad, puntualizando que tal derecho confiere a su titular el derecho de servirse del objeto sobre el cual recae (*jus utendi*), el de obtener sus frutos (*jus fruendi*) y el de su libre disposición (*jus abutendi*).

Efectivamente, el propio Tribunal Constitucional ha definido el derecho de propiedad como "el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos". En esta tesitura, ha indicado que el derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. (TC/0088/12).



Sin embargo, tal criterio no debe ser asimilado en términos aislados de otros elementos que forman parte de la fisonomía constitucional del derecho de propiedad. Cuando el artículo 51 lo reconoce indicando que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, también establece que la propiedad tiene una *función social* que implica obligaciones. Es justamente este elemento el que justifica la imposición de una serie de límites, más o menos intensos, que inciden directamente sobre el ejercicio del derecho. En este tenor me parece oportuno destacar lo establecido por el Tribunal Constitucional español en una sentencia constituye su "*leading case*" en materia de propiedad privada:

la referencia a la "función social" como elemento estructural de la definición misma del derecho a la propiedad privada o como factor determinante de la delimitación legal de su contenido pone de manifiesto que la Constitución no ha recogido una concepción abstracta de este derecho como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las Leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Por el contrario, la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir. Por ello, la fijación del «contenido esencial» de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subvacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el



contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes. (STC 37/1987).

Se podría entonces afirmar que el derecho de propiedad privada está compuesto por estos dos elementos esenciales: *utilidad individual y función social*. Ahora bien, la función social no opera *in abstracto*, su concreción está sujeta a una labor de interpretación y conexión sistemática con los demás preceptos constitucionales. Por tanto, este artículo 51 se complementa con otras disposiciones establecidas en la Constitución que delimitan el contenido del derecho de propiedad en cada caso. Esto implica que no es posible desnaturalizar el concepto de función social subyugándolo a su absoluta discrecionalidad, sino que las limitaciones al ejercicio del derecho por efecto de la *función social* han de estar constitucionalmente justificadas.

En el caso específico del derecho de propiedad que recae sobre un bien que ha sido declarado patrimonio cultural de la nación, la imposición de importantes límites al ejercicio del derecho encuentra respaldo en el artículo 64.4 y 66.3 de la Constitución. Por tal razón en la presente sentencia el Tribunal reiteró lo establecido en la TC/0208/14 en el sentido de que "si bien este derecho tiene un carácter erga omnes, cuando se trata de bienes inmuebles que se encuentran situados dentro de los límites designados como patrimonio cultural de la nación, el derecho de propiedad es limitado", por efecto de la referida disposición. Esto explica que el artículo 11 de la Ley núm. 318, sobre Patrimonio Cultural disponga que: "En ningún caso los bienes del patrimonio cultural de la Nación, sometidos al régimen establecido por la presente ley, podrán sufrir destrucción, daño o alteración inconsulta por parte de sus propietarios o poseedores".

La función social de un bien declarado patrimonio cultural impone al propietario y poseedor un deber especial de conservación y protección, el cual es ejercido bajo la supervisión e incluso asistencia del Estado en caso de ser necesario. Indefectiblemente, esto limita el ejercicio del derecho de propiedad en procura de



satisfacer un interés constitucional relevante. Es por ello que concuerdo con la Corte Constitucional colombiana en el sentido siguiente:

La declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de éstos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección. En estos eventos, los propietarios de estos bienes, están obligados a tomar las medidas que sean necesarias para su mantenimiento. En contraposición, el Estado puede reconocer ciertas compensaciones y beneficios en su favor, las que, en todo caso, han de ser proporcionales a la limitación del derecho a la propiedad que se llegue a imponer". (C-366-00).

En relación a esto, cabe señalar lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley núm. 492, del 27 de octubre de 1969, invocados por las partes aunque en contextos distintos: Artículo 15. Los propietarios y poseedores de Monumentos Históricos-Artísticos están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Oficina de Patrimonio Cultural determine. En casos que lo ameriten, la Oficina de Patrimonio Cultural podrá conceder a los propietarios un auxilio o un adelanto o incoar un expediente de expropiación. Artículo 16. Cuando la Oficina de Patrimonio Cultural estime, que es necesario realizar obras imprescindibles de consolidación en un Monumento Nacional de propiedad privada, invitará a su propietario o usuario a realizarlas. Cuando quede debidamente justificada la carencia de recursos del propietario o usuario, podrá la Oficina de Patrimonio Cultural costear total o parcialmente las obras, conceder un anticipo reintegrable con la garantía del Monumento para realizarlas o incoar el expediente de expropiación por causa de utilidad pública.



Las disposiciones precitadas permiten inferir que aún antes de la adopción de la Constitución de 2010, el legislador impuso a propietarios y poseedores el deber de conservación y consolidación de las obras necesarias para la preservación del bien afectado al patrimonio cultural. Esta obligación, así como otro tipo de cargas impuestas sobre el propietario, como sería el deber de comunicar a la autoridad competente toda intervención que pretenda realizarse sobre el bien, son un reflejo de la función social del derecho de propiedad.

Es evidente que por efecto de la función social el derecho queda limitado pero el haz de facultades del propietario, en mayor o menor amplitud, deben subsistir y por tanto éste debe estar habilitado para obtener la utilidad económica del bien, aún en presencia de ciertas limitaciones; pues de lo contrario se anularían elementos esenciales del derecho de propiedad. En esta tesitura, me adhiero a lo establecido por la Corte Constitucional Colombiana en el sentido siguiente:

Es compatible con el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada que el legislador establezca prohibiciones temporales o absolutas de enajenación sobre algunos bienes, siempre y cuando se acredite que las mismas, además de preservar un interés superior que goce de prioridad en aras de salvaguardar los fines del Estado Social de Derecho, mantienen a salvo el ejercicio de los atributos de goce, uso y explotación, los cuales no sólo le confieren a su titular la posibilidad de obtener utilidad económica, sino también le permiten legitimar la existencia de un interés privado en la propiedad. (Sentencia C189/06, del 15 de marzo).

En este último punto estriba una de mis principales preocupaciones respecto al derecho de propiedad en el entendido de que si bien la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, esto debe conjugarse con el derecho al uso, goce y disposición que tiene el propietario sobre sus bienes. Por ello, a pesar de coincidir con el voto mayoritario que estima que la decisión adoptada por la subdirectora técnica de la DNPM de denegar la solicitud de demolición del inmueble en



cuestión tiene razón de ser en la finalidad constitucional que persigue, soy de opinión que debió establecerse expresamente el derecho que tiene la parte recurrida Fundación Universitaria O&M de contar con otras alternativas que le permitan satisfacer su interés privado, preservando así uno de los elementos medulares del derecho de propiedad.

En este contexto, encuentro razonable que existan ciertas condiciones y requisitos que permitan activar esas otras alternativas o medios que permitan garantizar el interés particular del titular del derecho. En este escenario, debe existir una comunicación fluida y constante entre las autoridades y el propietario, donde este deposite ante el órgano competente la debida documentación que sustenta sus pretensiones y que ameritan una intervención sobre el bien a fin de obtener un provecho económico del mismo.

Una vez agotado este trámite y en caso de que quede debidamente justificada la imposibilidad de realizar una intervención sobre el bien sin destruirlo, lo más razonable es que el propietario cuente con otras alternativas que satisfagan su interés particular. A pesar de que la amplitud de las facultades de uso y disposición sobre el bien puedan restringirse atendiendo a fines constitucionalmente legítimos, la utilidad individual forma parte del contenido esencial del derecho mismo.

En el caso particular que nos ocupa, el propietario alega que el Estado no le ha planteado ninguna fórmula viable y concreta que evite la lesión a su derecho de propiedad, la Administración, por su parte, manifestó no haber recibido del particular proyecto alguno en relación a las posibilidades de intervención sobre el inmueble. Es por ello que solicitó ante el tribunal de amparo que se ordenara al propietario "la presentación del proyecto de puesta en valor del inmueble a fines de garantizar el buen estado del mismo para su conservación y legado de las presentes y futuras generaciones". Aunque el propietario presentó una certificación de una firma de ingenieros en la que consta que una posible remodelación de la propiedad resulta más onerosa que su demolición, no se



vislumbran los parámetros técnicos, los eventuales costos y demás soporte documental que avale tal aseveración.

Concurrí con el voto mayoritario porque no se establece que la Fundación Universitaria O&M haya agotado todas las diligencias necesarias ante la DNPM para acreditar en un proceso sumario como el amparo que no había otra alternativa viable a sus intereses como no fuera la demolición de un bien declarado patrimonio cultural.

Sin embargo, no escapa a mi conocimiento que tenemos una normativa legal insuficiente y desactualizada para tratar las distintas problemáticas que generan conflictos jurídicos como en el caso de la especie. A la luz de las nuevas exigencias constitucionales la limitación a los derechos fundamentales debe estar precedida del establecimiento de reglas claras por parte del legislador, donde no se limite a establecer meras definiciones de conceptos, sino que determine parámetros inequívocos que informen la actuación de la Administración; es decir, que en la especie, deben existir criterios legales suficientes en lo referente a la determinación de los bienes que integran el patrimonio cultural de la nación. Pero aún más, toda decisión administrativa en esta materia, que ha de estar informada en base a parámetros legales previamente definidos, deberá ser adoptada en un acto debidamente motivado en el que se concreticen los criterios específicos que justifiquen la determinación de un bien como parte del patrimonio cultural.

Desde esta perspectiva, es concebible que la Fundación Universitaria O&M haya manifestado su inconformidad respecto de la forma en que ese inmueble fue afectado al patrimonio cultural de la nación, esto es, a través de la Ficha del Centro de Inventario de Bienes Culturales en el año 1982. ¿Es entendible a la luz de la Constitución de 2010 que la limitación a un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad siga operando en base a parámetros legislativos insuficientes y desactualizados? ¿No es esto acaso un atentado a la seguridad jurídica?



Estas y otras interrogantes me compelen a exhortar al legislador a que proceda a revisar y actualizar de manera integral la normativa que versa sobre el patrimonio cultural de la nación, desde los parámetros criterios vigentes para que un bien pertenezca a esta categoría, hasta el establecimiento de manera inequívoca de posibles alternativas para que el propietario pueda aprovechar su bien. En determinados casos podría incluso plantearse la posibilidad de una permuta, o incluso la expropiación del bien, cuando no sea posible ninguna intervención viable sobre el mismo previo pago de su justo valor. Esto así porque no es concebible que la función social anule totalmente el interés privado que recae sobre el bien. Adicionalmente, la Fundación Universitaria O&M se ha destacado por sus valiosos aportes a la educación superior y nada hace presumir que el inmueble involucrado no sería utilizado en la sagrada misión educativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez Presidente

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00233-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal



constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario